

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 166/2014  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintiocho de mayo del dos mil catorce.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 166/2014, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Instituto del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito presentado vía sistema Infomex, Jalisco, con fecha diez de marzo del dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

*"Solicito una copia de la parte resolutive y/o conclusiones de las auditorias y/o investigaciones que realizaron la Secretaría de Contraloría Municipal y la Oficina de Combate a la Corrupción sobre la Dirección de Panteones, por instrucción del presidente municipal Ramiro Hernández.*

*También solicita copia de la parte de dichas auditorias y/o investigaciones sobre la Dirección Panteones donde se expongan y detallen las irregularidades detectadas en la Dirección de Panteones, por parte de la Secretaría de Contraloría Municipal y la Oficina de Combate a la Corrupción. (sic)".*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante resolución de dieciocho de marzo del dos mil catorce, determinó como improcedente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente al considerarla como información reservada.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante [REDACTED] mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de dieciocho de marzo del presente año.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 166/2014; requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de Ley correspondiente y se turnó el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue recibido en dicha ponencia el primero de abril del año dos mil catorce.

Mediante acuerdo de veintiséis de febrero del año dos mil catorce, se recibió el informe de Ley, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado responsable, asimismo, se requirió al recurrente, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera respecto de las constancias enviadas por el sujeto obligado, situación que en el plazo otorgado no aconteció.

#### CONSIDERANDO:

*J*  
*O*  
**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 56 del Reglamento interior del Instituto, en virtud de que se interpone en contra de una resolución que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la Información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

*L*  
*H*  
De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la resolución a la solicitud de información fue emitida el dieciocho de marzo del año dos mil catorce y notificada el veinte de marzo de la misma anualidad, surtiendo sus efectos legales el siguiente día hábil, esto es el día veintiuno de marzo del año dos mil catorce.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del día siguiente hábil a que surtió efectos legales la resolución, esto es, el veinticuatro de marzo del año dos mil catorce y concluyó día cuatro de abril del año dos mil catorce.

El recurso en estudio se interpuso el veintiséis de marzo del año dos mil catorce, por lo que la presentación de este se considera oportuna, pues se realizó dentro del plazo legal antes referido.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

**CUARTO.- ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan: la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- **Consideración del sujeto obligado responsable.** Respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que emitió resolución definitiva a la misma, el día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, notificando la misma al solicitante mediante correo electrónico a la dirección que éste proporcionó en su solicitud.

2.- **Agravios.** El principal argumento del recurrente es el siguiente:

2.1.- El ayuntamiento no entrega la información solicitada, asegurando que se encuentra reservada, esta documentación debe considerarse información pública que no tiene por qué estar reservada.

2.2.-El recurrente señala que, el Ayuntamiento de Guadalajara no entregó la información que les solicite, en virtud de que no encuentro un sustento legal para que me hayan negado las copias de la documentación requerida.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Resolución emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha de dieciocho de marzo del año dos mil catorce, mediante el cual declara improcedente la solicitud de información.

3.2.- Copia simple del acuerdo de admisión, con fecha del día diez de marzo del año dos mil catorce firmada por la Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.3.- Copia del acuse de presentación de solicitud de Información bajo el número de folio 00397314, con fecha del día diez de marzo del año dos mil catorce.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.4.-Oficio SG/UT/822/2014, el cual contiene el Informe de Ley emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha de siete de abril del año dos mil catorce.

3.5.- Copia simple del escrito entregado al recurrente por la Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, manifestando que la información solicitada es de carácter reservada.

3.6.- Copia simple del oficio SG/UT/0783/14, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al C.P.A. Gustavo Cesar Galindo, secretario de la Contraloría Municipal.

3.7.- Copia simple de oficio número SG/UT/0784/14, firmado por la Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, dirigido al Titular de la Oficina de Combate a la Corrupción de la Presidencia Municipal de Guadalajara, con fecha del dos de abril del año dos mil catorce.

3.8.- Copia simple de oficio número SC/UAQ/0733/2014, con fecha del tres de abril del año en curso emitido por el Secretario de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, conducente a la Titular de Transparencia del sujeto obligado.

3.9.- Copia simple del Oficio PM/OCC/059/2014, firmado por el Titular de la Oficina de Combate a la Corrupción de la Presidencia Municipal de Guadalajara, con fecha del tres de abril del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

3.10.- Oficio SG/UT/829/2014, el cual contiene información en alcance al oficio número SG/UT/822/2014, emitido por la Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con fecha de ocho de abril del año en curso.

3.11.- Copia simple del acta de la décima sesión ordinaria del comité de clasificación de información pública del municipio de Guadalajara.

En este sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

**QUINTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de

forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEXO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Se constrañe a determinar si los argumentos formulados en el agravio por el recurrente, resultan acertados y suficientes para desvirtuar la determinación del sujeto obligado, Ayuntamiento de Guadalajara, que negó la entrega de la información solicitada, en relación al cuestionamiento de la calidad de información reservada, manifestado por el recurrente en su escrito de recurso. En este sentido, la pregunta que este Consejo debe responder para resolver el presente asunto es la siguiente:

¿Es correcta la determinación del sujeto obligado responsable, en la que decidió reservar la información solicitada por el ahora recurrente?

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Este Consejo considera que la respuesta al cuestionamiento es negativa, y en consecuencia equivocada la determinación del sujeto obligado, Ayuntamiento de Guadalajara, pues dicho sujeto obligado otorgó el carácter de reservada a información que no se ha generado.

De la lectura de la resolución emitida por el sujeto obligado y de los oficios SC/UAQ/0567/2014 y PM/OCC/45/2014, expedidos por la Secretaría de la Contraloría y la Oficina de Combate a la Corrupción, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, transcritos en dicha determinación, se desprende que las consideraciones que se plasmaron atienden a que la entrega de la información es improcedente por ser información reservada, fundado su afirmación en el artículo 17, apartado 1, fracciones I, inciso d, IV y VI, de la Ley de la Materia, que disponen:

**"Artículo 17. Información reservada — Catálogo**

**1. Es información reservada:**

**I. Aquella información pública, cuya difusión:[...]**

**[...] d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; [...]**

**[...] IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; [...]**

**[...] VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;"**

Ahora bien<sup>1</sup>, del análisis de las constancias, se advierte que el titular de la Contraloría Municipal de Guadalajara, órgano generador de la información, señala que resulta improcedente; reitera que la información es reservada, y refiere que la auditoría realizada a la Dirección de Panteones se encuentra en proceso, con un avance del 82% al tres de abril del presente año.

Asimismo<sup>2</sup>, se advierte que el titular de la Oficina de Combate a la Corrupción del municipio, refiere que dicha dependencia no tiene la facultad para realizar auditorías, en este sentido, es que este Instituto, considera que efectivamente dicha dependencia no es competente para conocer de la solicitud de información, ya que como se establece en el artículo 61, fracción II, es facultad de la Secretaría de la Contraloría realizar dicha función.

Este Consejo arriba a la conclusión de que la determinación del sujeto obligado fue incorrecta, ya que derivado del análisis del contenido de las constancias, se desprende que la información que el sujeto obligado reservó no ha sido generada, por tanto, no es posible otorgar el carácter de reservada a información que materialmente no ha sido producida.

Esto es así, ya que como se advirtió en párrafos precedentes, el ahora recurrente, solicitó las conclusiones de las auditorías practicadas a la Dirección de Panteones de Guadalajara, entendidas como la resolución o decisión final a la cual se arribó después de concluido el proceso de auditoría, sin embargo, si el área generadora de la información, manifiesta que el proceso no ha terminado, es que este Consejo infiere que las conclusiones que pide el solicitante no han sido generadas.

En este sentido, la consecuencia en el caso concreto, de no poder reservar algo que no se ha generado, es que los fundamentos que el sujeto obligado responsable cita en su determinación, no son aplicables, ya que los artículos plasmados sirven siempre y cuando las características de la información coincidan con las hipótesis que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla para catalogar a la información como reservada, en otras palabras, si no hay conclusiones de auditoría, no se pueden extraer sus características y definirlas como reservadas.

<sup>1</sup> Véase foja 39 del presente recurso de revisión.

<sup>2</sup> Véase foja 40 del presente recurso de revisión.

No pasa inadvertido para este Consejo, que la manifestación de la autoridad en el sentido que la auditoría estaba en proceso, fue de fecha tres de abril del presente año, por lo que resulta viable, con el objeto de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, que se realice de nueva cuenta el trámite de la solicitud de información, ya que a la fecha la información ya puede estar generada.

Bajo esta línea argumentativa, el efecto de la conclusión adoptada por este órgano colegiado, será que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado vuelva a realizar las gestiones ante la Secretaría de la Contraloría de Guadalajara, para que le informe si la información ya ha sido generada, en cuyo caso deberá analizar la procedencia de su entrega, en caso de no haber concluido la auditoría, dejar a salvo el derecho de acceso a la información del solicitante, para que en el momento que se genere, igualmente analice las causas de reserva y confidencialidad y si no se actualiza ninguna, proceda a su entrega. En ambos supuestos, la Unidad de Transparencia, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado responsable determinó equivocadamente reservar información que no ha sido generada y declarar improcedente su entrega.

En las condiciones planteadas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, requerir al sujeto obligado para que realice de nuevo el trámite conducente, y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada materia de estudio del presente recurso de revisión.

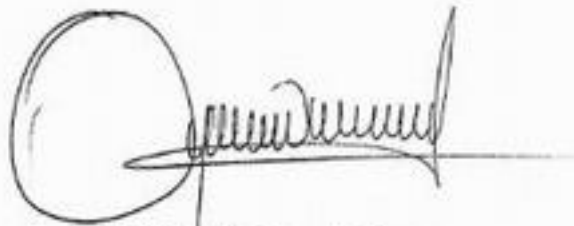


**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, realice el trámite de la solicitud materia del recurso y emita una nueva resolución en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

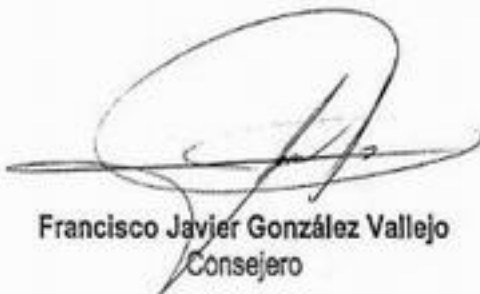
**Notifíquese;** por vía electrónica y testimonio de la presente resolución; personalmente a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Consejera Presidenta



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo